

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
 SAN JUAN, PUERTO RICO

151821 DYM

15

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
 QUERELLANTE

**CASO NÚM:** 08-98

V.

**FRANCISCO MARQUEZ HADDOCK**  
 QUERELLADO

**SOBRE:** VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (H) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y A LOS ARTÍCULOS 6(A) Y 6(F) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

**QUERELLA**

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado; y de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749 de 31 de julio de 1992.
2. El querellado se desempeñó como Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico desde marzo de 2001 hasta noviembre del 2005, por lo que era un servidor público para los efectos de la Ley de Ética Gubernamental, citada.
3. El querellado para enero de 2001 se desempeñaba como Director de Logística en la Guardia Nacional, el cual es un puesto en el servicio civil federal con clasificación de GS-13. Mediante un acuerdo entre el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el "National Guard Bureau" (NGB) el querellado pasó a ocupar en el 2001 la posición de Ayudante General conservando todos los derechos como empleado federal. El acuerdo entre el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el NGB tenía vigencia hasta mayo de 2003.
4. Mientras el querellado se desempeñaba como Ayudante General, el NGB reclasificó la posición de Director de Logística a la escala GS-14.
5. Como Ayudante General el querellado tenía la obligación de supervisar las Fuerzas Militares de Puerto Rico y en tal virtud tenía a su cargo la organización, administración, dirección, adiestramiento, abastecimiento, operaciones y disciplina de tales Fuerzas Militares de Puerto Rico y estaba facultado para nombrar el personal necesario para la administración y servicio de las mismas.

6. En la Guardia Nacional de Puerto Rico coexisten el servicio de militares activos, empleados federales y empleados estatales.
7. La posición de "Chief of Staff" (COS) es una de carácter militar. Esta es una posición de confianza que es nombrado por el Ayudante General de la Guardia Nacional. Sus funciones principales están dirigidas a coordinar las operaciones militares dentro de la organización.
8. La posición de "Command Administrative Officer" (CAO) es una dentro del servicio civil federal, está clasificada en la escala GS-15 y sirve como administrador de todo lo relacionado con el manejo del recurso humano de la Guardia Nacional. Esta es una posición de confianza que es nombrada por el Ayudante General.
9. Para mayo de 2003 la posición de COS estaba ocupada por el Coronel Wilson Torres. Éste realizaba también las funciones de CAO, posición que estaba vacante en la Guardia Nacional de Puerto Rico.
10. Para la fecha de los hechos alegados en esta querella, se había convertido en una práctica dentro de la Guardia Nacional de Puerto Rico que una misma persona ocupara las posiciones de COS y CAO.
11. Para mayo de 2003 el querellado le dio instrucciones al Director de Recursos Humanos de la Guardia Nacional, José A. Rodríguez Muñoz, para que iniciara el trámite de nombramiento del CAO.
12. Para la convocatoria a candidatos a este procedimiento de nombramiento se utilizó el mecanismo de invitación. Esta es una acción opcional que se puede utilizar en lugar de publicar la convocatoria.
13. El querellado fue la única persona invitada para la convocatoria al puesto de CAO.
14. Al momento de cursar la invitación al querellado para la convocatoria al puesto de CAO habían en la Guardia Nacional aproximadamente 12 personas que cualificaban para el puesto.
15. Dado que a mayo de 2003 el Coronel Wilson Torres estaba realizando las funciones de CAO, el querellado lo relevó de su posición por espacio de cuatro



días de manera que no hubiese ninguna persona ejerciendo las funciones y poder tramitar su nombramiento como CAO.

16. El querellado no podía nombrarse a sí mismo al puesto de CAO, por lo que presentó personalmente los documentos ante la atención de la entonces Gobernadora, Sila María Calderón, quien aprobó la designación. El nombramiento del querellado a CAO ante la Gobernadora se realizó en conjunto con la renovación del acuerdo entre el NGB y el Gobierno de Puerto Rico para extender el periodo del querellado como Ayudante General.
17. Las acciones del querellado tuvieron el efecto de cualificar para una pensión mayor del gobierno federal como GS-15.
18. El querellado promovió e intervino en el proceso de nombramiento para la posición de CAO, la cual se inició para nombrarlo a él en dicha posición.
19. Para el nombramiento del CAO el querellado utilizó un procedimiento opcional (invitación) que tuvo el efecto de que ninguna otra persona que cualificaba en la Guardia Nacional tuviese conocimiento del proceso.
20. El querellado incurrió en un conflicto de intereses. El Artículo 1.2 (s) define el término conflicto de intereses como: "aquella situación en la que el interés personal o económico del servidor público o de personas relacionadas con éste, está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público."
21. El querellado al intervenir en su nombramiento como CAO perdió su completa independencia de criterio e imparcialidad.
22. Con sus actos, el querellado propició que se afectara adversamente la imagen que se tiene del servicio público.
23. Las actuaciones del querellado constituyen violación al Artículo 3.2 (h) de la Ley de Ética Gubernamental, citada, y a los Artículos 6 (A) (2), (4) y (6) y 6(F) del Reglamento de Ética Gubernamental, citado, que disponen:

**Artículo 3.2 (h)**

**Ningún funcionario público podrá intervenir en forma alguna en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga un conflicto de intereses.**



**Artículo 6 (A) (2), (4) y (6)**

**Todo servidor público deberá:**

**(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:**

1. ...
2. **Dar trato preferencial a cualquier persona, salvo justa causa.**
3. ...
4. **Perder su completa independencia o imparcialidad.**
5. ...
6. **Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.**
7. ...

**Artículo 6(F)**

**Evitar utilizar su posición oficial para fines privados, político-partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.**

**ADVERTENCIAS Y ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA**

La parte querellada deberá mostrar causa por la cual no deba imponérsele una multa de hasta \$20,000 por cada infracción demostrada; no deba requerírsele pagar al Estado como sanción civil una suma equivalente a tres (3) veces el valor del beneficio económico recibido, si alguno; y/o no deba recomendársele a la autoridad nominadora una sanción administrativa, tal como destitución o despido. Lo anterior, luego de la celebración de una vista adjudicativa, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado;
2. una adjudicación imparcial;
3. presentar evidencia y confrontar testigos; y
4. que la decisión esté basada en el expediente.

*Handwritten signature/initials*

Se apercibe a la parte querellada que tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querrela, a partir del recibo de la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a   // de febrero de 2008.

**CERTIFICO:** que se notificará la presente querrela mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección: [REDACTED]



**Yolanda Rodríguez Torres**  
Colegiada Núm. 11345  
Procuradora de la Ética Gubernamental

Oficina de Ética Gubernamental de PR  
Apartado 194629  
San Juan, Puerto Rico 00919  
Tel. (787) 766-4400  
Fax (787) 766-4421  
[bgonzalez@oeg.gobierno.pr](mailto:bgonzalez@oeg.gobierno.pr)



**Luis Felipe Avilés Colón**  
Colegiado Núm. 12931  
P.O. Box 71325  
Suite 88  
San Juan, PR 00936-8425  
Tel. (787) 360-8958  
[laviles@aol.com](mailto:laviles@aol.com)